NEUQUEN, 14 de septiembre del año 2017.

Y VISTOS:

En acuerdo estos autos caratulados: **"BLAAS GUNTHER S/ SUCESION"**, (**JNQCI2 EXP** Nº **122790/1992**), venidos a esta Sala II integrada por los Dres. Federico **GIGENA BASOMBRIO** y Patricia **CLERICI**, con la presencia de la Secretaria actuante, Dra. Micaela **ROSALES** y,

CONSIDERANDO:

I.- La magistrada de grado rechazó la propuesta de división de bienes y de adjudicación de hijuelas presentada por uno de los herederos, por no encontrarse el consentimiento expreso de la totalidad de los sucesores.

Contra esa decisión se interpuso recurso de apelación en subsidio, a fs. 884/vta., y luego de hacer un recuento de lo actuado, señaló que al darse traslado de la propuesta referida se puso en marcha el principio de preclusión y que como no se contestó en tiempo y forma, ha quedado consentida y debió aprobarse.

Corrido el pertinente traslado, fue contestado a fs. 888/vta., mediante el que se solicitó la declaración de deserción, y en subsidio, se rechace la apelación.

II.- Nuevamente llega esta causa al estudio de la Sala ante una serie de disconformidades expresadas por el heredero Carlos Rogelio Blaas sobre la situación en la que se encuentra inmerso con motivo de la muerte de su padre, existiendo sólo un aparente justificativo de naturaleza jurídica –la preclusión-.

Al efecto, señalamos que tal principio provoca que los actos que componen el curso del proceso avancen y se incorporen en el orden previsto, sin retrocesos, de manera tal que sus efectos queden fijados irrevocablemente y puedan valer

de sustento de futuras actuaciones, lo que impide la reapertura de cuestiones definitivamente decididas durante la sustanciación de la causa.

Aplicando este concepto, de ninguna manera puede el quejoso aferrarse a que la falta de contestación del traslado de la propuesta de división de bienes corrido a fs. 881 pueda adjudicar los efectos jurídicos que se insinúan, dado que como se señaló en la instancia inferior, para la aprobación de una adjudicación se requiere de la voluntad de todos los herederos involucrados.

Es decir, resulta esencial la participación de aquellos para llegar a un acuerdo en la forma y por el acto que debe llevarse a cabo la división de los bienes de la herencia, tal como lo admite el Sr. Echeverría en su conteste; y una vez acreditada la falta de consenso o la existencia de un insuperable conflicto de intereses, será la jueza la causa quien defina la cuestión (art. 2371, Código Civil).

III.- Por lo expuesto, corresponderá el rechazo del recurso de apelación interpuesto, sin imposición de costas de Alzada, dadas las conductas asumidas por las partes.

Por ello, esta **Sala II**

RESUELVE:

I.- Confirmar el auto de fs. 883, sin imposición de costas de Alzada.

II.- Regístrese, notifíquese electrónicamente y, en su oportunidad, vuelvan los autos a origen.

Dr. Federico Gigena Basombrío - Dra. Patricia M. Clerici
Dra. Micaela S. Rosales - SECRETARIA